

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1860.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10. rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que aunque de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 225)

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de la carta oficial documentada de la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla de Cuba, número 327, fecha 12 de Mayo de 1855, proponiendo un sistema de fianzamiento para los empleados de Hacienda de aquella isla, ha tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal de Cuentas del Reino, establecer las siguientes reglas á que en lo sucesivo habrán de sujetarse los Jefes de la Administración civil de las Antillas respecto á la prestación de fianza por parte de los empleados que habrán de darlas:

1. Los empleados de todos los ramos de la Administración civil de las Antillas que han de prestar fianza para garantizar el fiel desempeño de un destino serán únicamente aquellos que tengan que guardar ó custodiar fondos ó efectos del Estado.
2. Las fianzas podrán presentarse en la Península ó en Ultramar, á voluntad de los interesados.
3. Cuando la fianza se preste en la Península, podrá constituirse en metálico, cobrando los interesados el rédito que está señalado en el re-

glamento de la Caja general de Depósitos; en papel de la Deuda pública, sirviendo de tipo el precio de la cotización del día anterior al en que los efectos se entreguen en la Caja de Depósitos, excepto en la Deuda del personal, que será tipo fijo al 20 por 100 de su valor nominal, segun se practica en la Península en virtud de disposición legislativa; ó en fincas por la mitad de su valor.

4. Cuando la fianza se preste en Ultramar, podrá hacerse; en metálico, sin cobrar ningun rédito mientras allí no se establezcan Cajas de depósito; en acciones de los Bancos allí establecidos al precio de cotización; segun se deja indicado para el papel de la Deuda del Estado; uno ú otro se depositará en la Tesorería general de Hacienda de la provincia respectiva; ó en fincas por la mitad de su valor.

5. La Caja de Depósitos, ó las Tesorerías generales de Ultramar en su caso, cobrarán y abonarán á los interesados el importe de los cupones ó réditos de los efectos ó acciones que en ellas estén depositados.

6. Para admitir la fianza en fincas se instruirá el oportuno expediente en el Juzgado de Hacienda del distrito en que las mismas estén situadas con el fin de acreditar la legítima posesion de aquellas por parte del fiador, y su valor en venta y renta, garantido por una informacion de alhóno recibida conforme á derecho. Antes de aprobar este expediente y la escritura que haya de otorgarse constituyendo la fianza se oirá á las oficinas respectivas, al Asesor y al Fiscal de Hacienda. De la escritura se sacarán dos copias, quedando una en la Intendencia y otra en la oficina que haya de intervenir los actos del interesado.

7. Las fianzas no se retirarán

hasta que tenga efecto la cancelacion por providencia de jurisdiccion competente.

8. Los tipos para el alianzamiento de cada cargo ó empleo de dos que estén sujetos á esta garantía se fijarán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Superintendente general delegado de Hacienda respectivo.

9. La aprobacion de la fianza y su admision en cada caso compete al Intendente de la provincia respectiva. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1862.

Leopoldo O'Donnell.

Señores: Gobernadores superiores civiles y Superintendentes de las Antillas y Comisario Régio de Hacienda de la isla de Santo Domingo.

(Gaceta núm. 227.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido para la clasificacion de los Catedráticos interinos que, con Real nombramiento anterior á la ley de 9 de Setiembre de 1857, sirven en los Institutos de segunda enseñanza; y teniendo presente lo determinado en la tercera disposicion transitoria de la ley, segun la cual los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios; oido el Real Consejo de Instrucción pública; y de conformidad con su dictámen, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1. Se declararán Catedráticos numerarios de sus respectivas asignaturas á los Catedráticos interinos de Instituto con Real nombramiento que á la aprobacion del Reglamento de 5 de Febrero de este año sobre provision de cátedras de segunda enseñanza, copiarán siete años de servicio con buena nota, si además tienen los títulos académicos que para el desempeño de tales cátedras exigen las disposiciones vigentes.

2. Ingresarán estos Profesores en el escalon general de los de Instituto, con arreglo á las bases que en la Real orden de 25 de Mayo del año anterior se dictaron para la clasificacion de los que entonces eran numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Al refundirse las Escuelas elementales de Comercio en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en la manera prescrita por el Real decreto de 23 de Agosto de 1861, pasaron á estos últimos establecimientos los Catedráticos numerarios de las referidas Escuelas nombrados en virtud de oposicion, y quienes el art. 24 del decreto orgánico de las mismas de 10 de Marzo de 1857 concedió el derecho de acceder por concurso á las plazas de número que vacaren, derecho respetado por la primera de las disposiciones transitorias de la ley vigente en la materia del expediente general

instruido para la clasificacion y definitiva colocacion de estos Profesores, la Reina (q. D. g.), considerando que el derecho de ascenso de los supernumerarios procedentes de Escuelas elementales solo puede referirse desde la publicacion de la ley á Institutos de tercera clase para aspirar, juntamente con los Profesores de estos establecimientos, á los de clase superior: Considerando que por Reales órdenes de 24 de Setiembre del año anterior se les encomendó ya el desempeño de cátedras análogas á sus títulos y ejercicios,

Oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se conferirá á los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas elementales de Comercio las cátedras de número de los estudios de aplicacion, y en su defecto de las análogas de estudios generales de los Institutos de segunda enseñanza de tercera clase que en comision desempeñan en la actualidad.

2.º Al ingresar estos Profesores en el escalafon general de los de institutos, se les clasificará con arreglo á las bases que en la Real orden de 25 de Mayo de 1861 se dictaron para los que entonces eran propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo los Ayudantes de las Escuelas elementales de Industria el derecho de aspirar á cátedras de igual ó análoga á las que desempeñen á los tres años de servicio en la Ayudantia, segun lo prescrito en el art. 34 del Real decreto de 20 de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.), considerando que el derecho de estos Profesores solo puede referirse hoy á los estudios de aplicacion de los Institutos de tercera clase; oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que se convoque á los referidos Ayudantes para que por conducto de los Rectores de las Universidades y en el término de cuatro meses, presenten sus instancias documentadas á fin de que pueda dárseles colocacion correspondiente á sus títulos y servicios; en la inteligencia de que no tendrán efecto las solicitudes que se dirijan por otro conducto, y bajo la prevencion de que terminado el plazo de los cuatro meses caducará cualquier derecho

que los mencionados Ayudantes tengan para ingresar en el Profesorado de Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

**Vega de Armijo**

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Conviniendo al mejor servicio de la enseñanza que los derechos creados por disposiciones anteriores á la vigente ley de Instrucción pública para ingresar en el Profesorado de Institutos se atiendan en cuanto sea justo á fin de que pueda seguirse en la provision de cátedras, sin complicacion de derechos procedentes de diversas legislaciones, el orden regular de oposiciones y concursos, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que se convoque á los individuos que por sus títulos y servicios hubieren obtenido antes de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857 declaracion por Real orden de aptitud ó opcion para aspirar á cátedras de Institutos de segunda enseñanza, para que en el término de cuatro meses dirijan por conducto de los Rectores sus instancias documentadas en solicitud de cátedra; en la inteligencia de que no se dará curso á las que por otro conducto se presentan, y de que trascurrido el plazo señalado quedará extinguido todo derecho y opcion á los indicados cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.

**Vega de Armijo.**

Sr. Director general de Instrucción pública.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm 339.

Orden público.—Negociado 1.º

Nada hay que mas pueda llamar la atención de las autoridades, que todas aquellas cuestiones relacionadas bajo cualquier aspecto con el orden público y con la proteccion de las personas; siendo por lo tanto un deber imprescindible reprimir y castigar todo género de delitos perniciosos á la sociedad y á la moral.

A este número pertenecen los robos perpetrados en las Iglesias. Semejantes profanaciones fraguadas con misterio por seres avezados sin duda alguna á todo género de crímenes, alarman las conciencias, conmueven tristemente los ánimos, y lastiman los instintos religiosos de los pueblos, que ven arrebatados de sus altares las alhajas y hasta los vasos sagrados que se destinan al culto.

Necesario es de consiguiente, ya que no sea posible estirpar de raíz tan lamentable mal, procurar á lo menos cohibirlo y evitar su consumacion por todos los medios convenientes, enfrenando egoistas y corrompidas pasiones.

Desde luego tratándose de una cuestion tan importante conocerán los Sres. Alcaldes su ineludible deber de secundar con la mayor solitud y el mas activo celo, todas las órdenes que tiendan al logro del fin que me propongo. Obrando así, prestarán con sus previsoras y eficaces medidas un especial servicio; mientras que, permaneciendo en casos de esta naturaleza indiferentes al cumplimiento de su obligacion, incurrirán en una gravísima responsabilidad.

Con tal motivo, pues, y teniendo presente la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el Boletín oficial del día 30 de Abril de 1858, he acordado comunicarles las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, además de llevar á efecto las instrucciones que á estos últimos se dirijan por la autoridad correspondiente, se pondrán de acuerdo, no solo sobre los medios de vigilancia y seguridad de los templos, sino respecto á la manera de tener conocimiento con la prontitud mayor posible de cualquier robo que en ellos llegue á perpetrarse, ya durante el día, ó por la noche.

2.º Inmediatamente que se ponga en noticia de los Alcaldes, un atentado de este género ocurrido en alguna Iglesia del pueblo, lo participarán al Jefe del puesto de la Guardia civil mas próximo, á los Alcaldes de los distritos limítrofes y al Juzgado de primera instancia correspondiente, dando tambien á este Gobierno, con la mayor urgencia, circunstanciado conocimiento del hecho.

3.º La persecucion de los criminales se dispondrá instantáneamente, valiéndose los Alcaldes no solo de la Guardia civil, sino de los

vecinos del pueblo, y poniendo en práctica los medios que un constante celo sugiere y las especiales circunstancias del caso requieran.

4.º Los Alcaldes de los pueblos inmediatos dirigirán la batida hácia el punto del suceso para evitar de acuerdo con la fuerza del distrito en que el robo se verificó.

5.º Se ejercerá una constante y esmerada vigilancia sobre todas las personas que por su conducta merezcan la desconfianza de los Alcaldes, ó cuya permanencia accidental en un pueblo infunda sospechas.

6.º Los Alcaldes procederán desde luego á instruir contra los sujetos que no tengan oficio, profesion, renta ni sueldo alguno; ni se les conozca industria, ocupacion ó medio lícito de adquirir su subsistencia, los expedientes oportunos con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1845 sobre calificacion de vagos.

7.º Terminadas las diligencias á que se refiere la disposicion anterior, se pasarán á los respectivos Juzgados de primera instancia con los presuntos reos, siempre que fueren aprehendidos, noticiándolo á este Gobierno de provincia.

Encargo por último á los señores Alcaldes el puntual y exacto cumplimiento de estas disposiciones, y espero que no llegarán á defraudar las esperanzas que desde luego deposito en su celo y en su actividad. Palencia 21 de Agosto de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

### Circular núm. 340.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Felix Maria Gomez Inguanzo, vecino de Cervera, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 del corriente y hora de las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Buronesa* sita en terreno concejil del pueblo de Tremaya, distrito municipal de Redondo, en el sitio llamado el Ayedo que linda con el S. con pertenencias de la mina *Antonita* y peñas del Avellanal, por el N. con prados de la Espina y demas de dicho pueblo de Tremaya, por el E. con tierras de Valsamana y por el O. con Dehesa de S. Salvador: el mineral se en-

cuentra al descubierto por simple ca-  
licata, y verifica la designacion si-  
giente:

Se tendrá por punto de partida  
el ya citado del Ayedo desde el cual  
se medirán en dirección N. 250 me-  
tros en donde se colocará la 1.ª es-  
taca, desde esta en dirección O.  
1000 metros 2.ª estaca, desde esta  
al S. 300 metros 3.ª estaca, desde  
esta al E. 1000 metros 4.ª estaca,  
y desde esta dicha al punto de par-  
tida en dirección N. 50 metros, que-  
dando cerrado el espacio de las dos  
pertenencias solicitadas.

En cumplimiento de lo pres-  
crito en el art. 23 de la ley de mi-  
nería de 6 de Julio de 1859, he dis-

puesto se haga saber por medio de  
este anuncio á fin de que las perso-  
nas que se crean perjudicadas, pue-  
dan hacer á mi autoridad las recla-  
maciones que les convenga en el  
plazo de 60 días. Palencia 23 de  
Agosto de 1862.—El Gobernador,  
*Higinio Polanco.*

**GOBIERNO MILITAR DE LA PRO-  
VINCIA DE PALENCIA.**

Capitania general de Castilla la  
Vieja.—E. M.—Seccion 2.ª A.—Cir-  
cular.—El Excmo. Sr. Capitan ge-  
neral de este distrito, con fecha 18  
del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Presidente de la  
Junta de donativos en 9 del corriente

me dice lo que sigue: Excmo. Sr. El  
E. S. Ministro de la guerra en 5 del  
actual, me dice lo siguiente:—Exce-  
lentísimo Sr.: la Reina (q. D. g.)  
conformándose con lo propuesto por  
esa Junta en 30 de Julio último se  
ha servido disponer. 1.º Que los  
confinados que hayan resultado inu-  
tilizados á consecuencia de la glorio-  
sa campaña de Africa, sean incluidos  
como soldados y en consecuencia se  
les adjudiquen las cuotas que respec-  
tivamente les correspondan al tenor  
de las Reales órdenes de 19 de Di-  
ciembre, 10 y 26 de Junio último.  
2.º Que en el caso de que estos  
hayan cumplido su condena, se les  
asigne el pago de dichas cuotas en la  
provincia en que se hayan estable-  
cido. 3.º Que respecto aquellos  
que no las hayan cumplido, se en-  
treguen las cantidades correspondien-  
tes al Director general de presidios,

para que puedan ponerse á disposi-  
cion de los interesados en la forma  
que determinen los reglamentos del  
ramo. De Real orden lo digo á V. E.  
para su conocimiento y efectos cor-  
respondientes. Lo que de acuerdo  
de esta Junta lo trascribo á V. E. con  
el propio objeto. Lo trascribo á V. S.  
á fin de que dando la mayor publicidad  
á la preinserta Real disposicion pue-  
da llegar á noticia de los compren-  
didos en los beneficios de la misma  
que se encuentren residiendo en esa  
provincia.

Lo que se hace público por me-  
dio de este Boletín oficial para que  
llegue á noticia de los que se hallen  
comprendidos en los beneficios de la  
anterior soberana disposicion. Pa-  
lencia 22 de Agosto de 1862.—  
El Brigadier Gobernador, *Francisco  
Campuzano.*

**CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Mes de Julio de 1862.

**ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia du-  
rante el espresado mes.**

Arma á que per- tencen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS. — <b>ESCLAUSTRADOS.</b>	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion cédulas y diplomas.
		Lego.	D. Cecilio Vesga Villanueva..	91 25	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasi- vas y consignado su pago en esta pro- vincia por la misma con fecha 15 de Julio próximo pasado.	21 Febrero. 1862
			<b>MONTE PIO MILITAR.</b>				
		Guerra.	Manuel Perez Gutiez..	91 25	Villalobon..	Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 8 del citado Julio.	26 Junio. 1862
			<b>RETIRADOS.</b>				
Infantería.		Cabo 1.º	Mariano Antolin Lozano..	40	Arconada.	Rehabilitado por la misma Junta y con- signado su pago en esta provincia con fecha 10 de Junio último.	16 Enero. 1860
			<b>JUVILADOS.</b>				
		Fomento.	D. Pedro Montoya Atienza..	286 66	Carrion de los Condes..	Declarado juvilado y consignado su pago en esta provincia por la citada Junta con fecha 9 de Abril último.	25 Febrero. 1862
			<b>BAJAS.</b>				
		Guerra.	Andrea Caballero Lucas..	60 83	Frechilla.	Por no justificar en los meses de Mayo, Junio y Julio últimos.	28 Noviembre. 1861
			<b>MONTE PIO CIVIL.</b>				
		Hacienda	D.ª Maria Josefa Barba de la Vega.	208 33	Saldaña.	Por haber fallecido el 11 de Julio próc- simo pasado.	5 Abril. 1861
		Gracia y Justicia.	D.ª Arsenia Barrio y Gimenez..	422 46	Palencia.	Por haber contraido matrimonio en 26 de Julio citado.	26 Abril. 1857
			<b>RETIRADOS.</b>				
Infantería.		Teniente.	D. José La-Madrid Manrique..	450	Potes..	Por haber fallecido segun noticias extra- oficiales.	17 Diciembre. 1835
Idem.		Cabo 1.º	Deogracias Mayorga Ibañez..	40	Mazuecos..	Por no pasar la revista en Julio próximo pasado segun lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	48 Junio. 1848
Idem.		Soldado.	Andres Curiel Perez..	30	Hornillos de Cerrato..	Por id. id. id.	23 Abril. 1836
Idem.			Victor Gil y Paz..	40	Villarramiel..	Por haber vuelta al servicio activo segun noticias extra-oficiales.	24 Junio. 1860
Idem.			Manuel Ferrero Cordovilla..	412 30	Palencia..	Por haber fallecido en el hospital de esta Ciudad en 18 de Julio próximo pasado	13 Setiembre. 1828
Artillería.			Juan Sanchez Guerra..	60	Villafeliche..	Por no pasar revista segun lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de 1855.	22 Julio. 1856
			<b>JUVILADOS.</b>				
		Fomento.	D. Pedro Montoya Atienza..	479 46	Carrion de los Condes..	Por haber sido declarado juvilado.	10 Marzo. 1835

# Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Valdecañas, su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo que cobrará de los vecinos en el mes de Setiembre, en cuya retribucion ó salario entra la harba. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 15 de Setiembre que tendrá efecto su provision. Palencia 18 de Agosto de 1862. = El Alcalde, *Pedro Obispo.*

## Alcaldia constitucional de Paredes de Nava.

El segundo domingo de Setiembre se celebrará en este pueblo la Feria que le fué concedida en el año último, la numerosa concurrencia que asistió el dia de su inauguracion, hace concébir fundadas esperanzas de que en este año no disminuirá, por lo que el Ayuntamiento, conociendo lo benéficos que son á los pueblos que obtienen condiciones indispensables para sostener en sus localidades centros que acrecienten sus industrias, prepara para los concurrentes en aquel dia las mayores comodidades á fin de que llenen satisfactoriamente el objeto que les impulse, y así bien las diversiones de que fácilmente puede disponer la municipalidad, pudiendo desde ahora enumerar entre otras, dos corridas de novillos y variados y vistosos fuegos en el primer noche. Paredes de Nava 20 de Agosto de 1862. = El Alcalde, *Jesus Cantero.*

## Ayuntamiento constitucional de Monzon.

En el dia ocho del inmediato mes de Setiembre, hora de las once de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, se venderán en pública subasta cuatrocientas fanegas de trigo de buena calidad, pertenecientes al Pósito de esta villa, segun tiene acordado el Ayuntamiento de ella. Las personas que quieran interesarse en el remate, acudirán al acto, el dia señalado á hacer sus proposiciones. Monzon 16 de Agosto de 1862. = El Presidente, *Salvador Garcia.*

## Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de Frechilla.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se consideren con derecho á la mitad reservable de las cuatro vinculaciones aniversarias, con fincas en Villalcan que en veinte y cuatro de Abril de mil setecientos treinta y nueve, fundó ante el Escribano Don Bartolome Astudillo, Ines Manso, viuda que era de Lorenzo

Cid, vecino del repetido Villalcan, yacantes por muerte de Antonio Bolasco, último poseedor, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirles, bajo apercibimiento de que en otro

caso les parará el perjuicio que haya lugar. Poes así lo tengo acordado por auto de este dia, dictado á solicitud del Fulgencio Perez Esquedero, vecino de Pozo de Urama. Dado en Frechilla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = *Mariano Garcia.* = Por su mandado, *Jose Garcia.*

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
<b>PROVINCIA DE GUIPUZCOA</b>		
La de niñas de Berastegui . . . . .	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	
<b>PROVINCIA DE PALENCIA</b>		
Las de niños de Hérmedes . . . . .	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	
— de Baños de Cerrato . . . . .	1750 rs. anuales id. id.	
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
Las de niñas de Alaejos . . . . .	3054 rs. anuales, casa y 600 por retribuciones.	Municipales.
— de Corcos . . . . .	1700 rs. anuales id. y 500 por id.	
— de Villabañez . . . . .	1666 rs. anuales, id y 240 por id	
— de Vega de Valdeironco . . . . .	1240 rs. anuales	
— de Valverde . . . . .	1216 id.	
— de Sta. Rufemia . . . . .	1188 id.	
— de Langayo . . . . .	1164 id.	
— de Geria . . . . .	1100 id.	
— de Barrueces . . . . .	1100 id. casa y retribuciones.	
— de Lomoviejo . . . . .	1088 id.	
— de Encinas . . . . .	800 id.	
— de Canalejas . . . . .	600 id.	
— de Castrillo Tegeriego . . . . .	1100 id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito, á fin de que los Maestros que tengan los requisitos necesarios y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio. Valladolid 6 de Agosto de 1862. = El Vice-Rector, *Blas Pardo.*

## SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el art. 120 del Reglamento de las Universidades del Reino, se hace saber: que desde el dia 19 de Setiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo, la matricula del curso de 1862 á 1863; para las facultades de filosofia y letras y ciencias, hasta el grado de Bachiller, para las facultades de derecho, Medicina y Cirujia hasta el grado de Licenciado y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Universidad, una papeleta en que bajo su firma espresen el nombre y apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que se in-

dicen en el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediese de otro establecimiento presentará además de la partida de bautismo certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto en la matricula de las asignaturas de filosofia, letras y ciencias, primer año de facultad y carrera superior del Notariado, se necesita ser Bachiller en artes.

Los derechos de matricula para las facultades de derecho en sus dos Secciones y Medicina y Cirujia, son 250 rs. y para las de filosofia, letras, ciencias exactas, fisicas y naturales y carrera superior del Notariado, 200 rs. que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matricula, uno al tiempo de soli-

licitar la inscripcion en ella, y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de filosofia, y letras ó de la de ciencias exactas, fisicas y naturales, pagarán unicamente 60 rs.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido articulo. Valladolid 18 de Agosto de 1862. = El Secretario, *Julian Samaniego y Samaniego.*

Imp. y Lit. de Gutierrez é hijos.